

ART. III.

CAUSAS QUE PRODUJERON LA UNIDAD LEGISLATIVA.

12. La coexistencia dentro de un mismo territorio y bajo un poder común, si bien con independencia de usos, religión, leyes y tribunales de dos pueblos, nunca puede alcanzar el carácter de situación definitiva y permanente.

La índole de las relaciones mantenidas entre ambos y el grado de fuerza ó debilidad respectivas, produce ineludiblemente uno de dos resultados: ó la absorción y dominio por el más fuerte del más débil, ó su identificación, fundiéndose en uno solo.

Esto último sucedió entre romanos y godos, y fuera de otras más secundarias, pueden señalarse como causas principales la gratitud con que los vencidos recibieron el respeto de sus instituciones por los vencedores, hija del amor de éstos á la libertad personal, que á la vez les emancipaba del tiránico yugo de Roma; la admiración y simpatía con que los godos observaron la superior cultura de los naturales; la profesión de una misma fe religiosa, ó la conversión de Recaredo, y con ella de todo el pueblo godo al catolicismo; la conciliadora intervención del clero en los asuntos del Estado; la ley de Recesvinto, autorizando matrimonios entre los naturales de ambos pueblos, que confundieron sus intereses en la base común de la familia, realizándose así la verdadera unidad social; y, por último, el cambio de política de los monarcas godos, que, inspirados en estos antecedentes, dulcificado su carácter, engendrado el amor al suelo y á la vida social, trataron de unir las dos razas estableciendo la igualdad civil y política.

De estos hechos se dedujo la unidad religiosa, la unidad social, la unidad política y, como término último de todas ellas, la *unidad legislativa*.

SECCIÓN TERCERA.

CAPÍTULO VII.

SUMARIO.—Segunda época.—UNIDAD LEGISLATIVA.

- Art. I. SEGUNDA ÉPOCA.—UNIDAD LEGISLATIVA.—1. Tiempo que comprende.—2. Elementos constitutivos de la nación española en esta época.—3. Clero.—4. Nobleza.—5. Pueblo.
- Art. II. FORUM JUDICUM.—6. Su verdadero autor.—7. Su primitivo nombre y tiempo en que adquirió el que hoy tiene.—8. Idioma en que fué escrito originariamente.
- Art. III. CONTENIDO DEL FORUM JUDICUM.—9. Elementos que entraron en su formación.—10. Su análisis.—11. En cuanto al Derecho civil.—12, 13, 14 y 15. Más sumario en cuanto al público, mercantil, penal y procesal.
- Art. IV. CRÍTICA, FUERZA LEGAL, EDICIONES Y TRABAJOS DE QUE HA SIDO OBJETO ESTE CÓDIGO.—16. Crítica.—17. Fuerza legal de este Código.—18. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto.

ART. I.

SEGUNDA ÉPOCA.—UNIDAD LEGISLATIVA.

1. Comienza esta época con la publicación del *Forum Judicum* á mediados del siglo VII, y concluye con la invasión musulmana á principios del VIII, ó sea en el año 711.

2. Según se ha dicho al tratar de la constitución política de la monarquía goda, los elementos constitutivos de la nación en aquella época, reflejados en dicho Código de una manera admirable, eran tres: el clero, la nobleza y el pueblo, y todos y cada uno de ellos ejercieron en él la natural influencia.

3. El clero, porque era la clase predominante, por su general saber y virtudes, contando en su seno hombres de tan merecido respeto como San Leandro y San Isidoro, é influía con el pueblo en las iglesias, y con el Monarca en los Concilios, alcanzando una completa intervención en los destinos del país y acentuando de un modo extraordinario á las veces en el gobierno el espíritu teocrático, que no dejó de producir sus celos entre esta clase y la nobleza, ocasionando antagonismos y contiendas entre ambas, que de ordinario se resolvían comprometiendo